

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber; que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 19446.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

**LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE JALISCO**

ÚNICO.- Se crea la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho de las personas de acceder a la información de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos

Autónomos y sus respectivas entidades y dependencias.

El derecho a la información debe ser garantizado por todas las autoridades del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende como información pública, la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por el órgano requerido, en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentre en su posesión y bajo su control. La autoridad requerida no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse la solicitud.

Artículo 3. Todo servidor público tiene la obligación de permitir el acceso a la información pública a su cargo, a las personas que la soliciten en los términos de la presente ley.

Ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia o que pertenezca a otros órganos de gobierno.

Artículo 4. La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, ya que es la potestad individual inherente a la persona humana con motivo de sus relaciones sociales, por lo que no puede ser proporcionada aún y cuando se encuentre en poder de alguna autoridad.

Artículo 5. La consulta de la información es gratuita, sin embargo, la reproducción de copias simples o elementos técnicos deben tener un costo directamente relacionado con el material empleado. De la misma forma, las leyes de ingresos deben fijar el costo por la expedición de copias certificadas, sin que lo anterior implique lucro por parte de la autoridad generadora.

Sólo pueden certificarse copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o en su caso, con copia debidamente certificada del

mismo.

Artículo 6. Las autoridades a que se hace referencia en la presente Ley, además de hacerlo por los medios oficiales, pueden hacer del conocimiento público, a través de publicaciones, folletos, periódicos murales, red de información mundial conocida como internet o cualquier otro medio de comunicación, la información siguiente:

- I. La Constitución Política del Estado de Jalisco, las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;
- II. Los Presupuestos que hayan sido aprobados para cada ejercicio fiscal;
- III. Las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los caudales públicos;
- IV. Los balances generales y los estados de pérdidas y ganancias;
- V. Las nóminas para la retribución de los servidores públicos;
- VI. Los dictámenes sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, que se hayan votado en el Congreso;
- VII. Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos; y
- VIII. Los datos principales de su organización y funcionamiento.

Aquello que se comunice por estos medios, tiene carácter de informativo.

CAPÍTULO II

Información Pública Reservada

Artículo 7. Las autoridades a que se refiere esta ley deben llevar a cabo, el análisis y la clasificación de la información, determinando el carácter de la información como pública o reservada.

Artículo 8. Es información reservada, para los efectos de esta ley:

- I.** La que cuya revelación puede causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito;
- II.** La que establece la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueron recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, podrá obtener un beneficio indebido e ilegítimo;
- III.** La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el

estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

- IV. La derivada de investigaciones que en casos excepcionales y debidamente fundados, deban de ser resueltos en secreto según lo establezcan las leyes y reglamentos de los organismos;
- V. La depositada en el secreto de los juzgados y la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden;
- VI. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público;
- VII. La de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva; y
- VIII. La clasificada por una ley especial como de acceso prohibido.

Artículo 9. En todos los casos citados en el numeral anterior, se trata de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición; vencido el plazo o cumplida la condición, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo, deben ser objeto de libre acceso, para lo cual, el órgano de que se trate, al clasificar la información bajo su control como reservada, debe permitir su libre acceso una vez transcurridos 20 años de su expedición, evitando bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en esta ley.

CAPÍTULO III

Procedimiento para el Acceso a la Información Pública

Artículo 10. Los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Autónomos y sus respectivas entidades y dependencias deben dar a conocer cual es la oficina respectiva para la recepción de solicitudes y entrega de información, la persona a cargo y los requisitos formales. Las autoridades pueden contar también con terminales informáticas que permitan el libre acceso a ellas desde la red de información mundial conocida como Internet.

Artículo 11. La solicitud para obtener información debe hacerse en términos respetuosos a través de un escrito que se entregue por duplicado y que contenga cuando menos:

- I. Las generales del peticionario;
- II. El domicilio para recibir notificaciones; y
- III. Los elementos necesarios para identificar la información de que se trata.

Si la solicitud de acceso a la información no contiene los requisitos señalados en este artículo, se debe tener por improcedente, debiéndose notificar personalmente al peticionario.

Artículo 12. Toda solicitud de acceso a la información debe sellarse de recibido en original y copia, debiendo entregar esta última al peticionario.

Con el original se debe iniciar un expediente administrativo, al cual debe dársele el seguimiento necesario hasta la entrega de la información requisitada.

Artículo 13. Cuando la información se pueda obtener directamente sin que medie solicitud por escrito, la autoridad encargada debe proporcionar formatos que contemplen cuando menos lo siguiente:

- I. El nombre del peticionario; y
- II. Los elementos suficientes para identificar la información de que se trata.

Los formatos a que se refiere el presente artículo deben conservarse por la autoridad a manera de registro.

Artículo 14. Queda expresamente prohibido para la dependencia o servidor público a cargo, aplicar en el procedimiento de acceso a la información, fórmulas que propicien recavar datos sobre cuestiones sensibles o personalísimas del solicitante o que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones del pedido de información y su uso posterior.

Artículo 15. Si la información solicitada es pública y obra en los archivos de la autoridad, debe proporcionarla al peticionario.

En el caso de que la información se encuentre en los archivos de la autoridad, pero esté clasificada como reservada, ésta debe emitir dictamen fundado y motivado, en donde explique la negativa al acceso.

Artículo 16. Cuando a la autoridad se le solicite información inexistente, o que no tenga acceso a ella por no ser de su competencia, ésta debe emitir dictamen fundado y motivado, en el que explique esta situación.

Artículo 17. Toda solicitud de acceso a la información debe ser resuelta a más tardar en 15 días, sólo debe fijarse un plazo adicional de 10 días si por la naturaleza de la información solicitada su obtención es de difícil acceso, emitir dictamen en el que se funde y motive la razón de la prórroga.

CAPÍTULO IV

Recurso de Revisión

Artículo 18. Contra los dictámenes que nieguen o limiten el acceso a la información, emanados de una autoridad en el desempeño de sus atribuciones y que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del dictamen de que se trate.

Es optativo para el particular agotar el recurso de revisión o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, de conformidad con lo que establece la Ley de Justicia Administrativa.

Artículo 19. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 20. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento del dictamen que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones al dictamen que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 21. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. La copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 22. Una vez presentado el escrito, la autoridad debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 23. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abre un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 24. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo, en los términos de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO V

Responsabilidades

Artículo 25. Las infracciones a la presente ley son sancionadas de conformidad con lo establecido por la legislación en materia de responsabilidades de servidores públicos, independientemente de las que procedan del orden civil o penal.

Artículo 26. En todo momento, si la autoridades a que se refiere esta Ley considera que hay motivo para suponer la comisión de un delito, éstas deben hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto que contiene la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco entrará en vigor a los 120 días contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Organismos Autónomos y sus respectivas entidades y dependencias tienen un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para emitir o actualizar los reglamentos respectivos de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

Tercero.- Los derechos a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley deben estar

contemplados en las Leyes de Ingresos respectivas.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 20 de diciembre de 2001

Diputado Presidente

Ramón González González

Diputado Secretario
Miguel Enrique Medina Hernández

Diputado Secretario

Fernando Ruiz Castellanos

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 08 ocho días del mes de enero de 2002 dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña

El Secretario General de Gobierno

Lic. Héctor Pérez Plazola

**LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**

APROBACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2001.

PUBLICACIÓN: 22 DE ENERO DE 2002. SECCIÓN IV.

VIGENCIA: 21 DE MAYO DE 2002.

REVISADA CON LA PUBLICACIÓN EL 18 DE FEBRERO DE 2002.

REVISIÓN 5 DE MARZO DE 2004